

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 16 de julio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lazzari, Soria, Kogan, Pettigiani, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 117.314, "Gorosito, María Alejandra contra 'Gráfica Rab S.R.L.' y otros. Despido y enfermedad profesional".

## **A N T E C E D E N T E S**

El Tribunal del Trabajo n° 1 con asiento en la ciudad de Lanús hizo lugar a la demanda deducida, con costas a la vencida (fs. 1137/1149).

La codemandada "Provincia A.R.T. S.A." dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 1172/1193 vta.), concedido por el citado tribunal a fs. 1195/1196.

Dictada la providencia de autos (fs. 1254) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

## **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

## **V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. El tribunal del trabajo acogió la acción promovida por María Alejandra Gorosito contra "Provincia A.R.T. S.A.", a quien condenó a pagarle -con fundamento en el art. 1074 del Código Civil- una indemnización por los daños y perjuicios derivados de las enfermedades profesionales que contrajo como consecuencia de las labores desempeñadas bajo dependencia de la coaccionada "Gráfica Rab S.R.L.", quien se encontraba afiliada a aquella aseguradora de riesgos del trabajo.

En el veredicto, el juzgador consideró acreditado que, a raíz del trabajo que prestó para dicha sociedad durante más de dieciséis años, la señora Gorosito padece ahora síndrome del túnel carpiano (razón por la cual debió ser intervenida quirúrgicamente, quedándole como secuela la "enfermedad de sudeck"), así como síndrome depresivo de estado moderado a grave, dolencias causalmente vinculadas al trabajo que la incapacitaron definitivamente en el 36,43% del índice de la total obrera (vered., fs. 1131 vta./1132). Asimismo, que la empleadora (respecto de la cual la actora desistió de la acción y del derecho, en decisión homologada oportunamente por el tribunal, ver fs. 1082/1083 vta.) no cumplió con las medidas de seguridad adecuadas, al punto que no le otorgaba a los trabajadores

elementos de protección, ni les practicaba los exámenes médicos, ni dictaba cursos de prevención de accidentes y enfermedades (vered., fs. 1134 y vta.).

En lo que respecta a la codemandada "Provincia A.R.T. S.A.", el **a quo** juzgó probado que se verificó una "ausencia total de controles por parte de la aseguradora interviniente" a los fines de adecuar las mentadas condiciones de trabajo a la normativa vigente en la materia, quedando igualmente demostrado el nexo causal entre la indicada falta de control en que incurrió la A.R.T. y el daño padecido por la accionante (vered., fs. 1134 vta./1135).

Sobre esa base -y tras decretar la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557 (sent., fs. 1140 vta./1142) y cuantificar el importe del resarcimiento (sent., fs. 1144/1145 vta.)- el tribunal declaró configurada la responsabilidad civil de la aseguradora de riesgos del trabajo, en los términos del citado art. 1074 del Código Civil (sent., fs. 1145 vta./1147 vta.).

En ese sentido, luego de aclarar que, en el caso, la demandante accionó en forma directa contra "Provincia A.R.T. S.A." (sent., fs. 1145 vta.), resaltó el sentenciante que, a tenor de lo que prescribe el art. 4 inc. 1 de la ley 24.557, las aseguradoras de riesgos del

trabajo se encuentran obligadas a adoptar todas las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, debiendo controlar la ejecución del plan de acción y denunciar los incumplimientos de los empleadores ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Añadió que, a su vez, el art. 31 del mismo cuerpo legal coloca en cabeza de dichas aseguradoras una serie de obligaciones inherentes a la prevención de los infortunios laborales y al cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, de modo tal que -concluyó- la Ley de Riesgos del Trabajo no hizo otra cosa que hacer extensivo hacia las aseguradoras de riesgos del trabajo el deber de seguridad que las leyes 19.587 y 20.744 establecieron en cabeza del empleador.

Agregó todavía el tribunal -con explícito apoyo en la doctrina legal que esta Corte estableció en los precedentes L. 101.094, "Berthet" (sent. del 27-IV-2011) y L. 96.238, "M., B." (sent. del 9-XI-2011)- que el decreto 170/1996 (reglamentario de la ley 24.557) impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo la obligación de brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, tanto en la determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores como respecto de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo y

en la selección de los elementos de protección personal (art. 18, dec. 170/1996), disponiendo, además, que dichas empresas están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención y control y a brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos (art. 19, dec. 170/1996).

Aplicando dichos lineamientos al caso de autos, estimó que, además de acreditarse el grave incumplimiento del deber de seguridad por parte del empleador, se demostró también que la aseguradora de riesgos del trabajo no tomó las medidas adecuadas que debió haber adoptado con arreglo a las mentadas obligaciones que le impone la ley 24.557, desde que no fomentó la realización de ningún plan de mejoramiento, ni denunció tales inobservancias ante la autoridad administrativa correspondiente, omisiones que -en su criterio- provocaron la persistencia del deficiente estado de las condiciones de higiene y seguridad en el establecimiento, resultando por tanto suficientes para configurar la responsabilidad civil de "Provincia A.R.T. S.A" en los términos del art. 1074 del Código Civil, al haber transgredido dicha empresa la normativa que le imponía el deber de cumplir el hecho omitido.

Por último, explicando la vinculación causal entre el accionar de la aseguradora y el daño padecido por la víctima, destacó el **a quo** que, de haber aquélla cumplido

con sus obligaciones legales, el perjuicio no se habría producido, por lo que éste "reconoce su causa en el incumplimiento legal", no habiéndose verificado, por otra parte, causa alguna de inimputabilidad que justificase liberarla de responsabilidad (sent., fs. 1147 y vta.).

II. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley "Provincia A.R.T. S.A." denuncia violación y errónea aplicación de los arts. 1, 2, 4, 6, 8, 14, 21, 22, 31, 39, 40, 46 y 49 de la ley 24.557; 18 y 19 del decreto 170/1996; 10 a 22 del decreto 717/1996; 902, 1074 a 1076, 1078 y 1109 del Código Civil; 1, 5, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 20, 31, 44 y 75 incs. 12, 22 y 23, 76, 99, 109, 115, 116, 121 y 126 de la Constitución nacional; 1, 15, 39 incs. 1 y 3, 45, 56, 103 inc. 13, 115, 166 y 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2, 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como doctrina legal que identifica (fs. 1172/1193 vta.).

Luego de desarrollar -en abstracto y sin vinculación alguna con las constancias de la causa- extensas consideraciones respecto de las características del sistema de seguridad social dentro del que, a su

juicio, se inserta la ley 24.557 (ver rec., punto VI, fs. 1179/1187 vta.), plantea los siguientes agravios:

1. En primer lugar, sostiene que el tribunal de grado omitió pronunciarse sobre la introducción de la cuestión federal oportunamente efectuada por "Provincia A.R.T. S.A." (rec., punto VII.A., fs. 1187 vta./1189).

En ese sentido, afirma que la coaccionada dio cabal cumplimiento a la carga de introducir temporáneamente la cuestión federal -observando así los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la admisibilidad del recurso extraordinario federal- y que el juzgador omitió por completo expedirse sobre el punto.

2. En segundo orden, afirma que -al haber condenado a la aseguradora de riesgos del trabajo "*en los términos de los artículos 1109 y 1113 del C.C.*"- el tribunal vulneró tanto la jurisprudencia establecida por la Corte federal en el precedente "Aquino c/Cargo", sent. del 21-IX-2004, cuanto la doctrina legal sentada por este superior Tribunal en la causa L. 81.216, "Castro c/Dycasa", sent. del 22-X-2003 (rec., fs. 1189/1190 vta.).

Al respecto expresa que, con arreglo a lo que disponen los arts. 1, 39 y 49 de la ley 24.557, la acción civil a causa de un infortunio laboral sólo resulta admisible en el supuesto de dolo del empleador previsto en

el art. 1072 del Código Civil, supuesto no invocado ni verificado en la especie.

Agrega que, con arreglo a lo resuelto en el citado precedente "Aquino" (cuyos fundamentos transcribe parcialmente) en ningún caso las aseguradoras de riesgos del trabajo se encuentran obligadas a resarcir integralmente a los trabajadores en los términos de la normativa civil. Luego, si bien el tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, debió haber condenado a "Provincia A.R.T. S.A." solo "en proporción a la cobertura otorgada" (quedando en cabeza del empleador la diferencia entre el importe de las prestaciones de la ley especial y el monto de la reparación integral) y no con el alcance con que se lo hizo en la sentencia.

3. También refiere que, al haber condenado a la aseguradora en los términos del Código Civil, el juzgador resolvió **extra petita**, violando el principio de congruencia y el derecho de defensa de la coaccionada (rec., fs. 1191/1192).

Destaca que en su demanda la actora accionó contra la aseguradora exclusivamente dentro de los límites de la ley 24.557, reclamándole el pago de las prestaciones previstas en dicha legislación especial, no así la indemnización de daños y perjuicios, que sólo fue

peticionada al empleador codemandado.

En consecuencia -expresa- mal pudo "Provincia A.R.T. S.A." ser condenada en los términos del art. 1074 del Código Civil, desde que no tuvo la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le endilgaron en la sentencia en relación al incumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad la ley pone a su cargo.

4. Finalmente, aduce que, por un lado, el fallo declaró configurada la responsabilidad civil de "Provincia A.R.T. S.A." en los términos del art. 1113 del Código Civil por el riesgo o vicio de cosas que no son de su propiedad, y, por el otro, la sentencia no indica, tal como lo exige la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Torrillo c/Gulf Oil Company" (sent. del 31-III-2009), cuál fue el nexo causal adecuado entre los presuntos daños y la omisión imputada a aquélla (rec., fs. 1192).

III. El recurso no puede prosperar porque ha sido insuficientemente fundado (art. 279, C.P.C.C.).

1. Invirtiendo, por razones metodológicas, el orden de tratamiento de los agravios propuesto por la quejosa, he de señalar en primer lugar que aquél relativo a la violación del principio de congruencia no resulta atendible.

Ello así porque, evidenciando una deficiente

técnica recursiva, la impugnante no ha denunciado la transgresión de las normas legales que receptan el indicado principio procesal ni de la doctrina legal de esta Corte al respecto. Tampoco ha invocado la absurda valoración, por parte del tribunal de grado (quien expresamente señaló que en la demanda la trabajadora dedujo una acción directa contra la aseguradora; ver sent., fs. 1145 vta.), de los escritos constitutivos del proceso, falencias estas que -con arreglo a la jurisprudencia reiteradamente establecida por este Tribunal- evidencian la insuficiencia del agravio y sellan su suerte adversa.

En ese sentido, ha declarado esta Corte que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, bajo la denuncia de infracción al principio de congruencia, manifiesta su disconformidad con respecto a la interpretación de los términos de la demanda, pero no alega la existencia de absurdo en la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, ni denuncia la violación de las normas procesales que se vinculan al principio que se estima vulnerado (conf. doct. causas L. 108.335, "Ali", sent. del 9-X-2013; L. 109.758, "Fort", sent. del 12-XII-2012; L. 106.411, "Hernandorena", sent. del 12-IX-2012; L. 90.676, "Villalón", sent. del 31-VIII-2011; L. 102.630, "Guerci", sent. del 9-XII-2010; C. 99.979, "Vergara", sent. del 19-V-2010; L. 94.302,

"Occhiuzi", sent. del 18-II-2009; L. 90.008, "Bavosa", sent. del 8-X-2008; L. 92.546, "Yavico", sent. del 28-V-2008; L. 83.205, "Arcucci", sent. del 27-XI-2006; L. 80.421, "Ontiveros", sent. del 22-XI-2006; L. 58.915, "Abuin de Lacasia", sent. del 8-IV-1997; Ac. 36.870, "Lifstz", sent. del 2-VI-1987; L. 34.998, "Aguirre", sent. del 8-V-1985).

Semejantes deficiencias -ha dicho este Tribunal, al desestimar agravios similares al aquí examinado- no pueden ser salvadas por la Suprema Corte, que se encuentra impedida de suplir de oficio, por inferencias o interpretación, la omisión de las citas que debieron efectuarse por el recurrente para sustentar la impugnación (conf. causas L. 106.463, "Román", sent. del 29-V-2013; L. 106.464, "Núñez", sent. del 24-X-2012; L. 109.322, "Barrientos", sent. del 19-IX-2012), ni tampoco quedan purgadas por la denunciada violación de la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución (ver rec., fs. 1175 vta. y 1192), que sería consecuencia de la violación de preceptos legales no mencionados (conf. las citadas causas L. 106.464, "Núñez", y L. 109.322, "Barrientos").

Más aún: al resolver un caso muy parecido al aquí examinado -en el cual la misma aseguradora de riesgos del trabajo aquí recurrente ("Provincia A.R.T. S.A.")

cuestionaba la sentencia del tribunal del trabajo que la había condenado en los términos del art. 1074 del Código Civil, denunciado en el embate que ello no había sido reclamado por ninguna de las partes- esta Corte desestimó el agravio, señalando expresamente que *"no denunciada la violación de las normas que receptan el principio de congruencia, ni tampoco absurdo en la valoración de los escritos constitutivos, no procede la revisión de dicho aspecto de la decisión recurrida"* (conf. causa L. 92.370, "Dodds", sent. del 18-II-2009; ap. III.3.a. -segundo párrafo- del voto del doctor Pettigiani, al que, por remisión al voto de la doctora Kogan, presté mi adhesión).

Todo ello evidencia la insuficiencia palmaria de la crítica y define su rechazo, sin que esto implique abrir juicio sobre el acierto sustancial de lo resuelto en la instancia.

2. Tampoco acierta la impugnante en cuanto cuestiona la responsabilidad civil atribuida en la sentencia a la aseguradora de riesgos del trabajo.

Los argumentos que introduce la recurrente no alcanzan a derribar la indicada conclusión del tribunal, toda vez que, amén de que lucen insuficientes para rebatir los fundamentos esgrimidos en el fallo, se evidencian disociados de lo efectivamente debatido y resuelto en la causa.

a. En primer lugar, la reiterada afirmación de la quejosa concerniente a que la aseguradora fue condenada "en los términos de los artículos 1109 y 1113 del C.C." (rec., fs. 1189), habiéndosele imputado una responsabilidad "por riesgo o vicio de cosas que no son de propiedad de 'Provincia A.R.T. S.A.'" (rec., fs. 1192) es palmariamente desacertada, en tanto no se compadece con el contenido de la sentencia, de cuya lectura se desprende que dicha coaccionada fue condenada exclusivamente con sustento en el art. 1074 del Código Civil, por haber sido considerada incurso en responsabilidad extracontractual por omisión, al no haber cumplido con los deberes que -en materia de seguridad, prevención y control de los riesgos del trabajo- el sistema de la ley 24.557 pone a su cargo (ver sent., apartado titulado "Responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo", fs. 1145 vta./1147 vta.).

Por el contrario, cuando el tribunal hizo mención, en un capítulo previo del fallo, a la configuración del factor de atribución contemplado en el art. 1113 del Código Civil (sent., fs. 1143 vta./1144) se estaba refiriendo indudablemente al empleador, tal como (más allá de lo que pudiera opinarse sobre la necesidad de definir esa cuestión una vez que la actora había desistido de la acción contra dicho codemandado) se desprende de la afirmación sentencial relativa a "*la intervención activa de*

*cosas, cuya guarda o propiedad tiene el empleador" (sent., fs. 1143 vta.).*

b. Igualmente infundados son los agravios estructurados en torno a que, en virtud de lo que prescribe el art. 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo, *"la acción civil a causa de un infortunio laboral solo resulta admisible en el supuesto de dolo del empleador previsto en el artículo 1072 del Código Civil"* (rec., fs. 1189 vta.), y a que *"en ningún supuesto 'Provincia A.R.T. S.A.' se encuentra obligada a una reparación en los términos del Código Civil"* (rec., fs. 1190).

(i) Inicialmente cuadra destacar que el art. 39.1 de la ley 24.557 -en cuanto eximía de responsabilidad civil al empleador, salvo en caso de dolo- ha sido declarado inconstitucional por el tribunal de grado (sent., fs. 1140 vta./1142), en conclusión que no ha sido debidamente cuestionada por la quejosa.

Por lo demás, dicho precepto legal no exime de responsabilidad civil a las aseguradoras de riesgos del trabajo (sino exclusivamente a los empleadores), razón por la cual dichas empresas pueden ser demandadas y eventualmente condenadas por aplicación de las normas del Código Civil, incluso sin necesidad de efectuar el control de constitucionalidad del citado art. 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo. En ese sentido, ha declarado esta

Corte que la procedencia de la acción directa entablada contra la aseguradora de riesgos del trabajo, a la que se considera -con fundamento en el art. 1074 del Código Civil- civilmente responsable del daño padecido por el trabajador, o sus derechohabientes, como consecuencia de un accidente de trabajo, no está supeditada al control de constitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, toda vez que este precepto no exime a aquellas entidades de la responsabilidad civil frente a los trabajadores dependientes de los empleadores a ellas afiliados ni frente a sus derechohabientes (conf. causas L. 101.544, "Szewcruk", sent. del 28-XII-2011; L. 103.075, "Vallejos", sent. del 21-XII-2011; L. 95.988, "Mereles", sent. del 6-X-2010; entre otras).

(ii) De lo expuesto se colige, asimismo, el desacierto evidente que porta la afirmación de la impugnante relativa a que "en ningún caso" las aseguradoras de riesgos del trabajo pueden ser responsabilizadas civilmente por los daños sufridos por los trabajadores como consecuencia de siniestros laborales, postura que -vale recalcar- resulta frontalmente opuesta tanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuanto a la concordante doctrina legal de esta Suprema Corte.

En efecto, reiteradamente ha sido señalado que no

existe obstáculo jurídico alguno para que, verificados los presupuestos legalmente establecidos en el Código Civil, las aseguradoras de riesgos del trabajo puedan ser responsabilizadas civilmente por los daños sufridos por los trabajadores como consecuencia del incumplimiento -o deficiente cumplimiento- de los deberes de prevención, seguridad y control de los riesgos del trabajo que el sistema de la ley 24.557 pone a su cargo, debiendo en tal hipótesis reparar integralmente -por fuera de la responsabilidad sistémica que les corresponde por las prestaciones dinerarias previstas en dicha ley especial- los perjuicios originados (conf. C.S.J.N., causas P.685.XLV, "*Pacheco, Antonio Manuel c/La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. y otro s/accidente acción civil*", sent. del 23-III-2013; T.205.XLIV, "*Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro*", sent. del 31-III-2009; S.1478.XXXIX, "*Soria, Jorge Luis c/RA y CES S.A. y otro*", sent. del 10-IV-2007; S.C.B.A., causas L. 114.411, "*Díaz*", sent. del 12-VI-2013; L. 103.810, "*Montiel*", sent. del 30-V-2012; L. 103.075, "*Vallejos*", sent. del 21-XII-2011; L. 96.238, "*M., B.*", sent. del 9-XI-2011; L. 100.966, "*Zapata*", sent. del 14-IX-2011; L. 91.016, "*L., R.*", sent. del 6-VI-2011; L. 101.094, "*Berthet*", sent. del 27-IV-2011; L. 95.988, "*Mereles*", sent. del 6-X-2010; L. 101.137, "*Brest*", sent. del 14-VI-

2010; L. 98.584, "Bordessolies de Andrés", sent. del 25-XI-2009; L. 96.124, "L., N.", sent. del 15-VII-2009; L. 92.370, "Dodds", sent. del 18-II-2009; L. 83.118, "S., V.", sent. del 9-V-2007).

En tales precedentes se descartó la supuesta -y, en rigor, inexistente- imposibilidad de responsabilizar a las aseguradoras de riesgos del trabajo por reclamo alguno planteado por fuera de la ley 24.557, señalando que en modo alguno puede sostenerse, con alcance general, que cualquiera fuese el incumplimiento en que incurran respecto de las obligaciones de prevención y control que la ley les impone, y aun de su eficiencia causal respecto del daño padecido por el trabajador, dichas empresas gocen de inmunidad proveniente de una suerte de exención -completa y definitiva- de responsabilidad civil.

Ello así, porque no resulta aceptable entender que las aseguradoras de riesgos del trabajo son meras espectadoras del hacer del empleador con el fin de prevenir los riesgos del trabajo, toda vez que, muy por el contrario, en el diseño normativo de la ley 24.557 se les ha otorgado un rol esencial para lograr los objetivos preventivos allí previstos. En consecuencia, cuando las aseguradoras de riesgos del trabajo incumplen o cumplen deficientemente -por acción u omisión- con los deberes de seguridad, prevención y control que la Ley de Riesgos del

Trabajo pone a su cargo, y siempre que esos incumplimientos se vinculen causalmente con los daños sufridos por los trabajadores, no hay obstáculo alguno para responsabilizar a dichas empresas en los términos del derecho común.

En tales supuestos, verificado el carácter cuasi delictual de la obligación y situados, por lo tanto, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual en que incurre la aseguradora por omisión de los deberes legales a su cargo, el resarcimiento debido queda ligado y determinado por los parámetros de integridad previstos por la normativa de derecho común y ajeno, por lo tanto, a las prestaciones de la ley 24.557, marco reparador extraño al fundamento y naturaleza de condenas como la aplicada en autos.

Concordantemente, en el citado precedente "Torrillo", la Corte federal respaldó enfáticamente la posibilidad de responsabilizar civilmente a las aseguradoras de riesgos del trabajo por los daños sufridos por los trabajadores como consecuencia de los incumplimientos de los deberes que la ley 24.557 pone a su cargo. Así, señaló expresamente el máximo Tribunal en el mentado fallo que: *"no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral,*

*en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales" (conf. C.S.J.N., T.205.XLIV, "Torillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro", sent. del 31-III-2009, consid. 8° del voto de la mayoría).*

(iii) Lo señalado en los párrafos precedentes también demuestra que es erróneo el denunciado apartamiento por el juzgador de la jurisprudencia establecida por la Corte federal en el caso "Aquino c/Cargo", sent. del 21-IX-2004, y de la doctrina legal sentada por este superior Tribunal en la causa L. 81.216, "Castro c/Dycasa", sent. del 22-X-2003 (rec., fs. 1189/1190 vta.), toda vez que en dichos precedentes no se debatió la cuestión relativa a la responsabilidad civil extracontractual de las aseguradoras de riesgos del trabajo derivada de la omisión de los deberes que la ley 24.557 pone a su cargo (conf., en relación a la inaplicabilidad de la doctrina indicada a supuestos como el aquí examinado, las citadas causas L. 103.810, "Montiel", sent. del 30-V-2012 y L. 100.966, "Zapata", sent. del 14-IX-2011).

c. Sentado ello, tampoco es correcta la lacónica y equívoca aseveración afincada en que el tribunal no

indicó *"cuál es el nexo causal adecuado entre los presuntos daños y la omisión"* (rec., fs. 1192).

En primer lugar, ignora la recurrente que el tribunal analizó expresamente la relación de causalidad entre los incumplimientos de la aseguradora y el resultado dañoso desde que, tras considerar demostrado *"el nexo causal con las afecciones de la actora y la falta de control de la aseguradora"* (vered., fs. 1134 vta./1135), concluyó, en el capítulo del fallo destinado a analizar la responsabilidad civil de *"Provincia A.R.T. S.A."*, que *"el perjuicio causado al trabajador reconoce su causa en el incumplimiento legal"*, añadiendo incluso que *"de haberse cumplido con dicha obligación de seguridad [los daños] no se hubieran producido"* (sent., fs. 1147 y vta.), circunstancia que evidencia un desencuentro entre el contenido del fallo y la impugnación que demuestra la ineficacia de ésta para revertir lo decidido en la instancia.

A todo evento, determinar el nexo causal entre la inobservancia por la aseguradora de riesgos del trabajo de las obligaciones que el sistema de la ley 24.557 pone a su cargo y el infortunio laboral, es una cuestión privativa de los jueces de grado, no revisable en casación, salvo absurdo, que debe ser invocado y fehacientemente demostrado por la parte interesada (conf. causa L. 105.679, *"Lazarte"*,

sent. del 12-XII-2012), carga que tampoco ha sido abastecida por la quejosa en relación a este tramo de la sentencia, por lo que queda definida la improcedencia del agravio.

3. Finalmente, tampoco resulta de recibo el agravio fundado en la omisión en que -a juicio de la impugnante- incurrió el tribunal en relación a la reserva de la "cuestión federal" introducida por la demandada.

Como lo ha resuelto esta Suprema Corte de Justicia al rechazar un agravio deducido por la misma aseguradora aquí recurrente, exactamente en los mismos términos que vuelve a reproducir en el caso (ver causa L. 96.124, "L., N.", sent. del 15-VII-2009; ap. III.3. de mi voto en primer término, que recibió la adhesión de mis colegas), en tanto resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley las cuestiones referidas a la omisión de tratamiento de planteos oportunamente introducidos por las partes (conf. L. 110.861, "Roth", sent. del 19-XII-2012; L. 93.375, "V., A.", sent. del 9-IV-2008; L. 84.535, "Porcelli", sent. del 12-XII-2007; L. 85.849, "Bentrón", sent. del 11-IV-2007; Ac. 90.993, "L., R.", sent. del 5-IV-2006; entre muchas), la crítica debe ser desestimada.

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con

costas a la recurrente vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. Si bien bajo las siguientes consideraciones, habré de adherir al voto emitido por mi distinguido colega doctor de Lázzari.

1. Dejando aclarado que no he participado del acuerdo vinculado con la causa L. 92.370, "Dodds" (sent. de 18-II-2009), comparto lo expuesto por el ponente en el apartado III.1 de su sufragio.

2. En cuanto al agravio fundado en el art. 39.1 de la ley 24.557 (en su redacción originaria), he de señalar que lo expuesto por el quejoso evidencia un desencuentro con las razones invocadas por el tribunal de grado para establecer la concreta responsabilidad de la firma aseguradora.

Deviene aplicable al caso la doctrina de este Tribunal que señala como requisito ineludible del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley aquél que hace a su adecuada fundamentación, mediante una impugnación concreta, directa y eficaz de las conclusiones sustanciales del pronunciamiento objetado (conf. causas L. 98.667, "Lorenzo", sent. de 23-XII-2009; L. 83.118 "S.,V.", sent. de 9-V-2007), siendo insuficiente el que deja incólume una

motivación esencial del fallo, por falta de cuestionamiento de los conceptos sobre los que se asienta (conf. doct. causas L. 99.033, "Ievsek", sent. de 28-IV-2010; L. 92.660, "Britos", sent. de 21-V-2008; L. 58.002, "Michel", sent. de 21-V-1996).

Para más, como surge de la opinión del ponente, la posibilidad de que las aseguradoras de riesgos del trabajo puedan ser eventualmente juzgadas en el marco del derecho común en virtud de incumplimientos de los deberes de prevención y control, ha sido admitida por esta Suprema Corte -entre otros- en el precedente L. 98.584, "Bordessolies de Andrés" (sent. de 25-XI-2009) en línea -conforme lo hube de destacar en dicha oportunidad- con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del pronunciamiento emitido en la causa T.205.XLIV, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro" (sent. de 31-III-2009).

A partir de ello, pierde vigor la impugnación que, en sustancia, pretende encontrar apoyo en una tesis que supone situar a las compañías aseguradoras fuera de la órbita de responsabilidad del Código Civil, pues circunscribiéndose al específico régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo se desentiende del dato que indica que la responsabilidad que el **a quo** le imputó a aquélla, encontró sustancial fundamento en el art. 1074 del mentado

Código (fs. 1145 vta./1147 vta.).

En este marco, comparto lo expuesto por el colega doctor de Lázzari en el apartado III.2.b (iii) de su opinión, en orden a lo infructuosa que resulta la crítica que pretende fundarse en lo resuelto por la Corte federal en el caso "Aquino" (sent. de 21-IX-2004) y por este Tribunal en el precedente. L. 81.216, "Castro" (sent. de 22-X-2003).

3. En lo demás motivo de agravio, reitero mi adhesión al sufragio que inaugura este acuerdo.

II. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso deducido conforme se resuelve en la opinión que antecede.

Con el alcance indicado, voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Pettigiani y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la aseguradora de riesgos del trabajo; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI EDUARDO NESTOR DE  
LAZZARI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

gw

